



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03057-2014-PA/TC
AYACUCHO
EFRAÍN RIVEROS CHAUCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Ochoa Sotomayor, abogado de don Efraín Riveros Chauca, contra la resolución de fojas 166, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda contenciosa administrativa interpuesta; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cangallo, solicitando que se declare inaplicable a su persona la Resolución de Alcaldía 091-2013300454-MPC/A, mediante la cual se le destituye como servidor de la entidad demandada, por la causal de haber merecido una sentencia condenatoria.
2. El Juzgado Mixto de Cangallo, con fecha 4 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que al cuestionarse un procedimiento administrativo disciplinario, la vía correspondiente es la del proceso contencioso-administrativo y no la del amparo; y dispuso que el recurrente cumpla con adecuar su demanda de amparo a una contencioso-administrativa. Asimismo, la Sala Superior revisora confirmó el auto apelado por similares fundamentos y también dispuso la referida adecuación.
3. Con fecha 5 de setiembre de 2013, el recurrente cumplió con adecuar su demanda a una contencioso-administrativa, la cual, con fecha 14 de octubre de 2013, fue declarada improcedente por el Juzgado Mixto de Cangallo, por considerar que se excedió el plazo de caducidad para interponer la respectiva demanda. A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 16, de fecha 21 de enero de 2014, confirmó el auto apelado por similar fundamento. Es contra esta última resolución que se interpone recurso de agravio constitucional.
4. El artículo 202.2 de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”.
5. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPConst.) prescribe:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03057-2014-PATC
AYACUCHO
EFRAÍN RIVEROS CHAUCA



Artículo I.- El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución.

6. El Título I del CPConst. contiene las disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Dentro de este Título, encontramos el artículo 18 que dispone:

Artículo 18.- Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional [...].

7. En consecuencia, el recurso de agravio constitucional se interpone contra una resolución desestimatoria de segundo grado que recaiga en algún proceso constitucional regulado en el Título I del CPConst. Dicho en otras palabras, el recurso de agravio constitucional es exclusivo de los procesos de hábeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
8. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución desestimatoria de segundo grado que rechaza una demanda contencioso-administrativa; por lo que, debe concluirse que el recurso de agravio constitucional ha sido concedido en contravención de los preceptos normativos mencionados *supra*. Por lo tanto, corresponde, en aplicación del artículo 120 del CPConst., declarar la nulidad del concesorio de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 203. Devuélvase los autos a la Sala Civil de Huamanga para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
21 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL